

Análisis Jurídico Especializado N° 04/2024

Conforme Minuta de Instrucción PGE-DESP N° 032/2024 de fecha 25 de abril de 2024 emitida por el Sr. Procurador General del Estado, se realiza el presente análisis sobre la **OC-28/21, de 7 de junio de 2021** de la CIDH sobre la Re elección indefinida como derecho humano; en principio corresponde precisar conceptos básicos de aplicación normativa y de derecho positivo en el Estado Plurinacional de Bolivia, como "Control de Convencionalidad", "Bloque de Constitucionalidad", "Sub regla de Derecho", "Precedente" y determinar la estirpe jurídica de las Opiniones Consultivas emitidas por la CIDH.

Luego se precisará el contenido regulatorio de la Opinión Consultiva sobre la Re elección indefinida, para determinar los alcances de estos criterios convencionales, en el derecho interno del país a partir de la Sentencia Constitucional No. 1010/2023; en tal orden tenemos:

1° ¿Qué se entiende por Control de Convencionalidad?

La Corte IDH fue precisando el contenido y alcance del concepto de control de convencionalidad difuso en su jurisprudencia, alimentando un concepto complejo que comprende las siguientes características:

i) Consiste en un examen de compatibilidad de las normas internas con el "corpus iuris" de derechos humanos; ii) Un control que a nivel interpretativo y de inaplicación al caso concreto, se aplicará de oficio por toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias, especialmente a los vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles y, iii) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias al "corpus iuris" de derechos humanos, dependiendo de las facultades y atribuciones de la autoridad pública competente a tal efecto.

Entonces, resulta cardinal señalar que la Corte IDH definió los posibles alcances del control difuso de convencionalidad en sus efectos, dependiendo de las atribuciones de la autoridad que lo realice, que a saber se citan a continuación:

- a) Dejar sin efectos jurídicos aquellas interpretaciones inconvencionales, buscando la interpretación conforme al "corpus iuris" de derechos humanos;
- b) Cuando no pueda lograrse una interpretación convencional, se debe dejar sin efectos jurídicos la norma nacional, implicándola al caso particular; y,



c) Cuando no puede lograrse una interpretación convencional, se debe dejar sin efectos jurídicos la norma nacional con efectos generales o "erga omnes", inclusive retroactivo, cuando resulte indispensable para lograr un adecuado goce y disfrute de los derechos humanos.

Estos efectos fueron definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los párrafos 53 y 57 de la Sentencia de 26 de noviembre de 2021, dentro del Caso García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.¹

Conviene resaltar que TODAS LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, realizan el examen de compatibilidad de las normas internas con el "corpus iuris" de derechos humanos a efectos de realizar una interpretación conforme o aplicación preferente al caso concreto y, esto puede efectuarse de oficio por toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; sin embargo, en lo que respecta a dejar una norma interna constitucional o infra-constitucional sin efectos jurídicos "erga omnes" o la supresión de normas contrarias al "corpus iuris" de derechos humanos, se tiene que la declaración de aplicación preferente con efectos generales por inconvencionalidad necesariamente la debe realizar el Tribunal Constitucional a través de las acciones que más concuerden con tal actividad, verbigracia, las acciones de inconstitucionalidad abstracta y concreta.

En conclusión, toda autoridad pública debe aplicar la INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL y CONVENCIONAL, orientada a la mayor efectividad de los derechos humanos, dejando sin aplicación para un caso concreto, aquellas interpretaciones que sean desfavorables y contrarias al orden constitucional y convencional; empero la expulsión de una norma ordinaria por oponerse a preceptos de orden convencional o constitucional, representa una facultad exclusiva del Tribunal Constitucional a través de los recursos de inconstitucionalidad.

<u>2° ¿Resultan vinculantes las Opiniones Consultivas de</u> interpretación emitidas por la CIDH?

En principio corresponde destacar que inequívocamente las Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado, tampoco de las normas jurídicas infra-constitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del Principio de Supremacía Constitucional que alcanza a las normas que integran este Bloque, resultan fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno, debiendo el mismo adecuarse plenamente a su contenido para consagrar así la vigencia

¹ Tribunal Constitucional Plurinacional, SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0162/2023, Sucre, 20 de diciembre de 2023



plena del *"Estado Constitucional"* enmarcado en la operatividad del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos. ²

Así, la "fuerza normativa" de la Convención Americana, alcanza a la interpretación que de la misma realice la Corte IDH, como "intérprete última" de dicho Pacto en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La interpretación emprendida por el Tribunal Interamericano a las disposiciones convencionales adquiere la misma eficacia de éstas, puesto que, en realidad, las "normas convencionales" constituyen el resultado de la "interpretación convencional" que emprende la Corte IDH como órgano "judicial autónomo cuyo objetivo consiste en aplicación e interpretación" del corpus juris interamericano. Dicho en otras palabras, el resultado de la interpretación de la Convención Americana conforma la jurisprudencia de la misma; así, constituyen normas que derivan de la CADH, de lo cual se obtiene que gocen de la misma eficacia (directa) que tiene dicho Tratado Internacional.³

Asimismo, fue la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, que mediante su proceso evolutivo y de interpretación de la Convención, le otorgo superlativo valor e importancia a las Opiniones Consultivas, al referir:

"Dado el amplio alcance de la función consultiva de la Corte que, como ya se expuso, involucra no sólo a los Estados Partes de la Convención Americana, todo lo que se señala en la presente Opinión Consultiva también tiene relevancia jurídica para todos los Estados Miembros de la OEA que han acordado la Declaración Americana, independientemente de que hayan o no ratificado la Convención Americana, así como para los órganos de la OEA cuya esfera de competencia se refiera al tema de la consulta (...)

(...) la Corte estimó necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana (...), dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, "la protección de los derechos fundamentales de los seres

² Tribunal Constitucional Plurinacional, SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0162/2023, Sucre, 20 de diciembre de 2023

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafos 52 y 53.



humanos". A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (...) y la Carta Democrática Interamericana (...), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones sobe infancia en el contexto de la migración y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos".⁴

Como se puede apreciar, las <u>Opiniones Consultivas, involucran una herramienta</u> <u>obligatoria para los Estados</u>, a los propósitos de efectuar el correspondiente control de convencionalidad y protección de los derechos.

3° Opinión Consultiva OC-28/21, de 7 de junio de 2021, solicitada por la Republica de Colombia, sobre re elección indefinida.

La citada Opinión Consultiva sobre la Re elección indefinida, efectuó la interpretación y alcance de los Artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y Artículos 2 a 7 de la Carta Democrática Interamericana.

En este punto, se realizarán dos diferencias sustanciales en el abordaje hermenéutico realizado por la CIDH; en principio, el análisis interpretativo realizado sobre la re elección indefinida y su consideración como un Derecho Humano y; el segundo destinado a considerar la compatibilidad de la prohibición de la reelección presidencial indefinida con los derechos políticos.

Sobre la re elección presidencial como un Derecho Humano, la CIDH sentó:

"A. La reelección presidencial indefinida como derecho humano autónomo.

92. En el marco del sistema interamericano, la Corte advierte que, de la literalidad de las disposiciones relevantes de la Convención y la Declaración Americana, <u>la "reelección presidencial indefinida" no se encuentra expresamente protegida como un derecho autónomo.</u>

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-21/14 de 19 de agosto de 2014.



Adicionalmente, la Corte nota que no hubo una discusión relativa a la reelección presidencial en los trabajos preparatorios de la Convención y Declaración Americana.

- 93. La Corte ha señalado que, al ejercer su función interpretativa, recurre al derecho internacional de los derechos humanos teniendo en cuenta el esquema de fuentes de derecho internacional relevantes. En esta medida, ha precisado que el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos se compone tanto de una serie de reglas expresamente establecidas en tratados internacionales, como de aquellas recogidas en el derecho internacional consuetudinario, y los principios generales del derecho.
- 94. Respecto a los tratados internacionales, se advierte que <u>no existe mención a</u> la figura de la reelección presidencial indefinida en la Carta de la OEA ni la Carta Democrática Interamericana, ni en ningún tratado de derechos humanos de la región. Tampoco existe referencia expresa a la reelección presidencial indefinida como un derecho humano en los tratados internacionales de derechos humanos en los sistemas universal, europeo y africano.
- 95. El derecho que se desprende de la Convención Americana y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de forma expresa es el derecho a votar y ser elegido. De forma similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos han entendido además que el derecho a postularse a un cargo electivo también se desprende del Convenio Europeo y la Carta Africana, respectivamente.
- 96. En este sentido, <u>no se desprende de los tratados internacionales de derechos</u> <u>humanos que se haya reconocido la existencia de un derecho autónomo a ser</u> reelecto al cargo de la Presidencia.
- 97. Por otro lado, respecto al derecho internacional consuetudinario regional, se deberá analizar si existe prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho. De esta manera, en su jurisprudencia la Corte ha recurrido al análisis de la legislación y jurisprudencia interna de los Estados Miembros de la OEA para determinar la existencia de la práctica estatal.
- 98. Al respecto, esta Corte reitera que la <u>mayoría de los Estados Miembros de la</u> <u>OEA impone restricciones a la reelección presidencial</u> (supra párr. 90). Solo cuatro Estados carecen de limitaciones en la cantidad y frecuencia de las reelecciones presidenciales, permitiendo así la reelección presidencial indefinida (Bolivia, Honduras, Nicaragua y Venezuela). De estos Estados, en tres casos ha habido interpretaciones judiciales que consideraron que las limitaciones a la reelección presidencial, inicialmente establecidas en los respectivos



ordenamientos constitucionales, constituían un trato discriminatorio y desproporcionado, que violentaba los derechos a elegir y ser elegido, por lo que debían ser eliminadas.

99. Por tanto, si bien la regulación constitucional de la reelección presidencial en los Estados Miembros de la OEA es heterogénea, en la actualidad únicamente cuatro de ellos permiten la "reelección presidencial indefinida". En consecuencia, no existe a nivel regional una práctica estatal suficiente relativa al alegado derecho humano a la reelección presidencial indefinida. En este sentido, tampoco existe evidencia de que se considera dicha práctica como derecho. Por el contrario, los Estados de la región han asumido la obligación de garantizar que su sistema de gobierno sea una democracia representativa, y uno de los principios de este sistema de gobierno es garantizar la alternancia del poder y evitar que una persona se perpetúe en el mismo (supra párr. 75). Por tanto, la Corte descarta el reconocimiento consuetudinario de dicha figura como un derecho autónomo. Asimismo, ante la ausencia de respaldo en el derecho internacional y nacional, se debe también descartar que su reconocimiento sea un principio general del derecho.

100. Al respecto, la Corte destaca que, ante una solicitud del Secretario General de la OEA sobre este punto, la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (en adelante la "Comisión de Venecia") analizó en el 2018 la figura de la reelección presidencial y señaló que "las cláusulas de limitación a la reelección presidencial se plasman en los capítulos constitucionales que se refieren a la institución de la presidencia y no en las declaraciones de derechos". Al respecto, destacó que: Los derechos humanos pueden entenderse como reclamaciones reconocidas: "tener un derecho es tener un reclamo sobre algo y en contra de alguien, cuyo reconocimiento es demandado por normas judiciales o, en el caso de los derechos morales, por el principio de una conciencia ilustrada". Los derechos requieren el reconocimiento social. En un Estado democrático, este reconocimiento debe estar institucionalizado y ser admitido por el Estado. Sin este reconocimiento, los derechos humanos pueden ser moralmente justificables, pero no susceptibles de aplicación coercitiva.

101. Tomando en cuenta lo anterior, y tras analizar la legislación nacional e internacional existente, la Comisión de Venecia concluyó que <u>"no existe un derecho humano específico y diferenciado a la reelección</u>. La posibilidad de presentarse para un cargo para otro período prevista en la legislación es una modalidad, o una restricción, del derecho a la participación política y, específicamente, a contender por un cargo".



102. En vista de todo lo expuesto, esta Corte concluye que la "reelección presidencial indefinida" no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana ni por el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos. La figura de la reelección presidencial y su prohibición tiene su génesis en la regulación constitucional que los Estados realizan respecto del derecho a ser elegido, de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales. Por tanto, es necesario analizar si la prohibición es una restricción a los derechos políticos, y de ser el caso, si la misma es compatible con la Convención Americana y la Declaración Americana".

Ahora bien, respecto a la incompatibilidad de la re elección presidencial indefinida con los derechos políticos, o en sentido inverso, la compatibilidad de los derechos políticos, con la PROHIBICION de re elección presidencial indefinida, se mencionó:

"B. La compatibilidad de la prohibición de la reelección presidencial indefinida con los derechos políticos.

103. El párrafo primero del artículo 23 de la Convención reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas de su país. De forma similar, la Declaración Americana reconoce el derecho a tomar "parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres". Tomando en cuenta lo anterior, esta Corte ha señalado que los derechos reconocidos tienen una dimensión individual y colectiva, pues protegen tanto aquellas personas que participen como candidatos como a sus electores.

104. La Corte advierte que la prohibición de la reelección presidencial indefinida constituye una restricción al derecho a ser electo. En este sentido, el Tribunal recuerda que los derechos políticos no son absolutos. Su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones. Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. En este sentido, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención establece que: La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de



edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

105. Este Tribunal ha considerado que el artículo 23.2 de la Convención, al establecer un listado de posibles causales para la limitación o reglamentación de los derechos políticos, tiene como objeto determinar criterios claros y regímenes específicos bajo los cuales dichos derechos pueden ser limitados. Lo anterior busca que la limitación de los derechos políticos no quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, con el fin de proteger que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas.

106. Sin embargo, esta Corte advierte que el artículo 23.2 establece dos supuestos. El primer supuesto se refiere a las restricciones de carácter general que puede establecer la ley (edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental), mientras que el segundo supuesto se refiere a las restricciones a los derechos políticos impuestas por vía de una sanción a una persona en particular (condena, por juez competente, en proceso penal). De la jurisprudencia de este Tribunal se desprende que la interpretación del término "exclusivamente" incluido en el artículo 23.2 dependerá de si se trata de restricciones a los derechos políticos generales (primer supuesto) o particulares (segundo supuesto).

107. Por un lado, en los casos López Mendoza Vs. Venezuela y Petro Urrego Vs. Colombia, la Corte fue clara en establecer que, en casos de restricciones a los derechos políticos por vía de una sanción, el término exclusivamente implica que estas restricciones solo pueden ser realizadas por medio de una condena de un juez competente en un proceso penal. Por tanto, no son acordes a la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, así como al objeto y fin del mismo, las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria.

108. Por otra parte, en casos relativos a restricciones generales a los derechos políticos, la Corte ha señalado que, al interpretar el término "exclusivamente" del artículo 23.2, no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

109. En este sentido, el artículo 23 convencional impone al Estado ciertas obligaciones específicas. Desde el momento en que el artículo 23.1 establece que el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos puede ejercerse directamente o por medio de representantes libremente elegidos, se impone al



Estado una obligación positiva, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la Convención).

- 110. Esta obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos. En efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites para restringir esos derechos, establecidos en el artículo 23.2 de la Convención. Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.
- 111. El Estado, en consecuencia, no solo tiene la obligación general establecida en el artículo 1.1 de la Convención de garantizar el goce de los derechos, sino que asume directrices específicas para el cumplimiento de su obligación. El sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Hay aquí, por lo tanto, un mandato específico al Estado en relación con la modalidad que debe escoger para cumplir con su obligación general de "garantizar" el goce de los derechos establecida en el artículo 1 de la Convención, cumplimiento que, como lo dice en forma general el artículo 1.1, no debe ser discriminatorio. En este sentido, por ejemplo, la Corte ha considerado que para garantizar los derechos políticos, los Estados deben regular aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, lo cual trae como consecuencia la imposición de limitaciones a los derechos políticos no incluidas expresamente en el artículo 23.2.
- 112. En virtud de lo anterior, la Corte ha considerado que para asegurar el funcionamiento de un sistema electoral no es posible aplicar solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana. La previsión y aplicación de requisitos generales para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Por tanto, por el solo hecho de no estar incluida explícitamente en el artículo 23.2 las restricciones a la reelección presidencial indefinida, no implica que estas sean contrarias a la Convención.
- 113. No obstante, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforma la



restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a in fine de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella. En este sentido, es necesario examinar si la misma implica una restricción indebida a los derechos humanos consagrados en la Convención.

- 114. El artículo 32.2 de la Convención establece que "[l]os derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática". Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley en sentido formal y material, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- 115. El primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad. Ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. En este sentido, para ser acorde a la Convención las limitaciones a la reelección presidencial deben establecerse claramente en una ley en el sentido formal y material.
- 116. El segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, "los derechos y libertades de las demás personas", o "las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática", ambas en el artículo 32).
- 117. A diferencia de otros derechos que establecen específicamente en su articulado las finalidades legítimas que podrían justificar las restricciones a un derecho, el artículo 23 de la Convención no establece explícitamente las causas legítimas o las finalidades permitidas por las cuales la ley puede regular los derechos políticos. En efecto, dicho artículo se limita a establecer ciertos aspectos o razones (capacidad civil o mental, edad, entre otros) con base en los cuales los derechos políticos pueden ser regulados en relación con su titularidad, pero no determina de manera explícita las finalidades, ni las restricciones específicas que necesariamente habrá que imponer al diseñar un sistema electoral, tales como requisitos de residencia, distritos electorales y otros. Sin embargo, las finalidades legítimas que las restricciones deben perseguir se derivan de las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención, a las que se ha hecho referencia anteriormente.
- 118. En este sentido, este Tribunal recuerda que, de acuerdo al artículo 32.2 de la Convención, "[I]os derechos de cada persona están limitados por los derechos de los



demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática". Es posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana.

119. La Corte considera que la prohibición de la reelección presidencial indefinida tiene una finalidad acorde con el artículo 32 de la Convención, ya que busca garantizar la democracia representativa, sirviendo como salvaguardia de los elementos esenciales de la democracia establecidos en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana. En particular, la prohibición de la reelección presidencial indefinida busca evitar que una persona se perpetúe en el poder, y, de este modo, asegurar el pluralismo político, la alternancia en el poder, así como proteger el sistema de frenos y contrapesos que garantizan la separación de poderes (supra párrs. 43 a 85). Al ser la democracia representativa uno de los principios sobre los cuales se funda el sistema interamericano, las medidas que se tomen para garantizarla tienen una finalidad legítima de acuerdo a la Convención.

120. El tercer paso es evaluar si la restricción es idónea para lograr la finalidad de la misma. Al respecto, la Corte advierte que, tomando en cuenta la concentración de poderes que tiene la figura del Presidente en un sistema presidencial, la restricción de la posibilidad de reelección indefinida es una medida idónea para asegurar que una persona no se perpetúe en el poder y que, de esta forma, no resulten afectados los principios constitutivos de una democracia representativa (supra párrs. 43 a 85).

121. Seguidamente se deberá evaluar si la restricción es necesaria, para lo cual se debe examinar las alternativas existentes para alcanzar el fin legítimo perseguido y precisar la mayor o menor lesividad de aquéllas. Al respecto, esta Corte advierte que no encuentra otras medidas igualmente idóneas para asegurar que una persona no se perpetúe en el poder y que de esta forma no resulten afectados la separación de poderes, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, así como la alternancia en el ejercicio del poder. En el mismo sentido, la Comisión de Venecia ha señalado que, en un Estado con un sistema presidencial o semipresidencial, "el poder tiende a concentrarse en el Presidente, mientras que los poderes legislativo y judicial son relativamente más débiles. Por lo tanto, el cambio periódico del presidente a través del proceso de elección es el método perfecto para evitar una excesiva concentración de poder".

122. Por último, se deberá evaluar si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. Al respecto, este Tribunal ha señalado que la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho en juego. En efecto, incluso si una restricción está



establecida en la ley, es idónea y necesaria, se deberá determinar si la misma es estrictamente proporcional.

123. Frente a las interrogantes planteadas es necesario ponderar si las ventajas que trae la prohibición de la reelección presidencial indefinida para la alternabilidad democrática son proporcionales con respecto al derecho de la persona que ocupa el cargo de la presidencia a ser reelecta, y, por otro lado, con respecto al derecho de los demás ciudadanos a votar y de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos.

124. Respecto al derecho de la persona que ocupa el cargo de la presidencia a ser reelecta, esta Corte ya estableció que no existe un derecho autónomo a la reelección (supra párr. 102). El derecho que se encuentra establecido en la Convención Americana es el derecho "a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores". La prohibición de la reelección presidencial indefinida solo restringe la posibilidad de la persona que se encuentra ejerciendo la presidencia de participar en las elecciones. En este sentido, este Tribunal considera que el sacrificio que implica esta restricción es menor y justificado para asegurar que una persona no se perpetúe en el poder y, con esto, prevenir que se degrade la democracia representativa.

125. Por otra parte, respecto a los derechos de los demás ciudadanos, esta Corte recuerda que el artículo 23 de la Convención establece el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por medio de representantes libremente elegidos, así como el derecho de votar en elecciones donde se "garantice la libre expresión de [su] voluntad". Al respecto, este Tribunal advierte que el derecho a votar no implica el derecho a tener opciones ilimitadas de candidatos a la Presidencia. En cambio, el derecho protege que los votantes puedan elegir libremente entre los candidatos inscritos, y que las restricciones para postularse como candidato no sean contrarias a la Convención. La prohibición de la reelección presidencial indefinida limita la posibilidad de los ciudadanos de reelegir al Presidente por más de dos períodos consecutivos cuando consideren que es la persona más adecuada para el cargo. Sin embargo, este Tribunal reitera que, de acuerdo al artículo 32 de la Convención, los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común. En este sentido, las exigencias del bien común requieren que se establezcan salvaguardas a la democracia, como lo es la prohibición de la reelección presidencial indefinida (infra párrs. 145 y 146). Además, la Corte resalta que esta prohibición no afecta el derecho de los votantes a seleccionar, entre los candidatos, a la persona más afín a sus preferencias, incluso pudiendo ser un representante del mismo partido político que el Presidente en ejercicio. Por tanto, el Tribunal observa que esta limitación es menor cuando se compara con los beneficios que trae para la sociedad la prohibición de la reelección presidencial indefinida.



126. En virtud de lo anterior, la Corte concluye que la prohibición de la reelección indefinida es compatible con la Convención Americana, la Declaración Americana y la Carta Democrática Interamericana.⁵(....)

133. En este sentido, la permanencia en funciones de un mismo gobernante en la Presidencia de la República por un largo período de tiempo tiene efectos nocivos en el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, propio de una democracia representativa, porque favorece la hegemonía en el poder de ciertos sectores o ideologías. La democracia representativa, así como la obligación de garantizar los derechos humanos sin discriminación, parten del hecho de que en la sociedad existen una diversidad de corrientes e ideologías políticas. Por ende, no existen opiniones o tendencias que sean unánimemente aceptadas. Independientemente de si la persona en el poder cuenta con el apoyo de la mayoría de los votantes, los Estados deben siempre respetar y garantizar la libertad de expresión y derecho de participación política de las minorías. En este sentido, la Corte reafirma que, en los términos del artículo 1.1 de la Convención, en una sociedad democrática una persona nunca podría ser discriminada por sus opiniones políticas o por ejercer legítimamente derechos políticos. Por lo tanto, este Tribunal considera que la permanencia en funciones de una misma persona en el cargo de la Presidencia de forma ilimitada propicia tendencias hegemónicas que resultan en el menoscabo de los derechos políticos de los grupos minoritarios y que, en consecuencia, minan el régimen plural de partidos y organizaciones políticas.⁶

De la glosa efectuada sobre la interpretación de la CIDH, respecto a la re elección presidencial indefinida y contenida en la Opinión Consultiva No. OC-28/21, de 7 de Junio de 2021, se extraen dos conclusiones que asumen el talante de Sub Regla del Derecho, de fuente convencional para la aplicación de todos los estados miembros, pues constituye una guía jurídica sobre la forma en la que deben entenderse los derechos políticos y las limitaciones a su ejercicio.

<u>4° Diferencia entre Jurisprudencia, Precedente y Sub Regla de</u> Derecho.

Es muy importante establecer la diferencia entre Jurisprudencia, Precedente y Sub Regla de Derecho, en razón que de esta comprensión se determinará los alcances y el carácter vinculante de los razonamientos efectuados por la CIDH y por el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, en la Sentencia Constitucional N° 1010/2023, en tal propósito se tiene:

⁶ Idem.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva No. OC-28/21, de 7 de Junio de 2021 Solicitada por la Republica de Colombia, sobre re elección indefinida.



Que de acuerdo a esta necesidad teórica, se puede decir que Jurisprudencia implica un vocablo de origen latino, proveniente de iurisprudentia, compuesto del gentivo de ius, iuris (Derecho) y prudentia, contracción de providentia (previsión). Designa así, a la Ciencia del Derecho, al conjunto de sentencias de los tribunales y la doctrina que contienen y a los criterios establecidos ante cualquier problema jurídico, fundamentados en una extensa pluralidad de sentencias concordes.⁷

Por otro lado, el termino de "Precedente", se debe analizar lo expresado por el profesor Michelle Tarufo, quien, a tiempo de diferenciar entre Jurisprudencia y Precedente, expone:

"(...) Una primera diferenciación que debe ser tenida en cuenta es la que se impone entre precedente y jurisprudencia. En efecto, el verdadero precedente se encuentra constituido o puede encontrarse constituido, por una decisión que posteriormente es considerada como una regla que también se aplica a los casos siguientes. En cambio, la jurisprudencia se encuentra constituida por un conjunto de decisiones que incluso puede ser numeroso y pueden incluir cientos o miles de sentencias sobre las mismas cuestiones de derecho. No es extraño entonces que la jurisprudencia pueda ser (y, a menudo es) redundante, variable, ambigua y contradictoria, ya que sobre la misma cuestión de derecho se pueden verificar orientaciones interpretativas distintas y variables (...)"8

De la doctrina académica citada se tiene que las razones de decisión que representan los fundamentos jurídicos de una decisión judicial, contienen en su interior al "precedente" que en forma de regla normativa de carácter general resulta el que se aplica para casos posteriores.

El Precedente como ya se explicó, se convierte en aquella regla de juicio, vinculante y comprendida en la Ratio Decidendi. Sin embargo, el enfoque ofrecido por la Jurista Marina Gascón, en el análisis del valor del mismo, se juzga importante, en merito a que acentúa la distinción entre la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley, en donde la primera, traduce la evaluación del criterio en el que se funda la decisión. No se refiere a otras actuaciones o criterios y permite la proyección de la interpretación no discriminatoria en relación con las decisiones previas y, la segunda, se relaciona con la regla o doctrina del Precedente, prohibiéndose la modificación arbitraria de criterios en la resolución de supuestos idénticos sustancialmente, materializando el principio de igualdad porque torna necesario un tratamiento normativo igual a los supuestos que reúnen condiciones fácticas semejantes o similares.

⁷ «JURISPRUDENCIA», Etimologías de Chile - Diccionario que explica el origen de las palabras, 2019, http://etimologias.dechile.net/?jurisprudencia.

⁸ Michelle Taruffo, «Consideraciones sobre el Precedente», IUS ET VERITAS, n.o 53 (7 de abril de 2016): 330-42.



Este criterio no corresponde únicamente a la Doctrina Académica, de hecho y con mayor rigurosidad fue adoptada por la Doctrina Jurisprudencial Comparada. Un ejemplo de lo expuesto fue desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia que respecto a la importancia del "Precedente" como fuente del derecho, determinó:

"Para reforzar la aplicación práctica del deber de iqualdad en la adjudicación y reconocimiento por las autoridades de los derechos a las personas, la función jurisdiccional da cuenta de un instrumento: el valor vinculante de ciertas decisiones judiciales para la solución de nuevos casos. Significa que la regla de decisión de algunas sentencias debe ser aplicada por los jueces y tribunales competentes a los casos posteriores que se apoyen en los mismos supuestos fácticos y jurídicos. En tal sentido, el precedente jurisprudencial aparece como un mecanismo realizador de la igualdad jurídica, pues los ciudadanos pueden contar con que el derecho ya reconocido a una persona habrá de serle concedido a otra u otras que se hallaren en la misma situación fáctica y jurídica inicialmente decidida. Con todo, en los regímenes jurídicos legatarios de la tradición continental europea como el nuestro, se controvierte el sistema de precedentes en el mismo sentido de la argumentación del demandante: oponiendo a la obligatoriedad de la jurisprudencia, el carácter auxiliar de la misma. En otras palabras, a la obligación judicial de aplicación del precedente jurisprudencial -en desarrollo del deber constitucional de adjudicación igualitaria del derecho-, se le enfrenta el principio también constitucional de la autonomía judicial frente a las decisiones precedentes, con base en el carácter auxiliar de la jurisprudencia y en el sólo sometimiento a la ley en el ejercicio de la función judicial prescrito en la en la Constitución".9

La importancia del precedente radica en la necesaria plasmación positiva del Derecho de Igualdad ante la Ley e Igualdad ante su interpretación que constituye la garantía de una buena práctica judicial.

Evidenciándose una fuerza normativa de las decisiones de los órganos de cierre de su propia jurisdicción, como la Jurisdicción Constitucional, a través del Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental y el Tribunal Electoral y, su importancia radica:

- (i) En la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de generar igualdad de trato en cuanto autoridades;
- (ii) En la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación;

"LA PROCURADURÍA, JUNTO CON SU PUEBLO, LIDERA LA DEFENSA DE LOS INTERESES GENUINOS DEL ESTADO"

⁹ Corte Constitucional de Colombia, Relatoria, Información de la providencia C-816/11



- (iii) En el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado;
- (iv) En la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial.

Ahora bien, surge particular diferencia con los sistemas europeos que se regulan bajo el "Estare Decicis", que imponen una obligación cerrada a la aplicación del precedente; no obstante, el sistema boliviano permite que la autoridad judicial reconozca la fuerza vinculante del precedente, empero que, en casos sumamente excepcionales, decida por su no aplicación a un caso concreto, basado en estrictos requisitos de fundamento y de mayor protección del derecho en cuestión.

Esta limitación a la potestad interpretativa de jueces y magistrados no conduce a la negación completa del margen de autonomía e independencia que la Constitución les reconoce en el ejercicio de su función judicial. Por tanto, las autoridades judiciales gozan de la facultad de abstenerse de aplicar el precedente judicial emanado de las Cortes Jurisdiccionales de Cierre, previo cumplimiento de determinadas condiciones. Así, el Juez dispone de un margen de apreciación de los supuestos fácticos del caso concreto y de interpretación de las normas aplicables al mismo, que le permite apartarse del precedente judicial; optar por no aplicar la razón jurídica con base en la cual se resolvió el caso anterior. Sin embargo, el Juez o Tribunal no puede ignorar el precedente del órgano de cierre de su jurisdicción - la ordinaria, la contenciosa administrativa, la jurisdiccional disciplinaria, y en todo caso, la constitucional-: tienen frente a ella, el deber de desarrollar una argumentación explícita justificativa de su inobservancia; satisfacer una carga dialogal con el precedente, como fundamento de la decisión discrepante. En tales casos, por la iniciativa razonada del juez, el precedente judicial puede no aplicarse, siempre con referencia expresa al mismo y con justificación jurídica del apartamiento. Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Constitución Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, no obstante, en cualquier caso tal opción argumentativa se halla sometida a estrictos requisitos, entre otros (i) explicitar las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.

<u>5° Respecto a la Sentencia Constitucional N° 1010/2023 sobre re elección indefinida.</u>



A este punto del análisis, se recuerda la concreta interpretación de los derechos humanos, realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la reelección presidencial indefinida, así el apartado 119 de la Opinión Consultiva OC-28/21 estableció:

"119. La Corte considera que la prohibición de la reelección presidencial indefinida tiene una finalidad acorde con el artículo 32 de la Convención, ya que busca garantizar la democracia representativa, sirviendo como salvaguardia de los elementos esenciales de la democracia establecidos en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana. En particular, la prohibición de la reelección presidencial indefinida busca evitar que una persona se perpetúe en el poder, y, de este modo, asegurar el pluralismo político, la alternancia en el poder, así como proteger el sistema de frenos y contrapesos que garantizan la separación de poderes (supra párrs. 43 a 85). Al ser la democracia representativa uno de los principios sobre los cuales se funda el sistema interamericano, las medidas que se tomen para garantizarla tienen una finalidad legítima de acuerdo a la Convención".

Como se puede apreciar, se tiene una interpretación del Artículo 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la que se considera que la prohibición de re elección presidencial indefinida representa una finalidad acorde al Artículo 32 de la Convención; su justificativo radica en que la prohibición de la re elección presidencial indefinida, pretende evitar que una persona se perpetúe en el poder, asegurando el pluralismo político y la alternancia del poder.

Siendo ésta la interpretación del orden convencional relativa a la re elección indefinida y su configuración negativa respecto a la democracia representativa, corresponde precisar el razonamiento expresado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a esta materia y si la misma adquiere la calidad de precedente o sub regla de derecho, aplicable a casos posteriores; en dicho propósito, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1010/2023, de 28 de diciembre, sentó:

"Lo que equivale a decir que los asambleístas tienen un mandato de cinco años que puede extenderse a otro periodo similar de manera continua, no siendo posible pretender posterior a ello, volver a candidatear y menos ejercer dichas funciones por un tercer periodo, pues como fue determinado por la CIDH en la Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021, no existe derecho absoluto a la postulación indefinida, y su prohibición es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Carta Democrática Interamericana; así como el postulado contenido en la Constitución Política del Estado, en su art. 156; pues la habilitación de la reelección indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa, y busca evitar que una autoridad se perpetúe en el



poder y esa manera se asegura el pluralismo político, la alternancia en el poder, así como el sistema de frenos y contrapesos.

En el marco de las restricciones válidas y legítimas impuestas por el régimen constitucional y convencional, la reelección por una sola vez continua o dos discontinuas, es la forma democrática diseñada por el constituyente para materializar el estado plural en lo político, ello implica respeto a la alternancia y la dinamicidad política, evitando el anquilosamiento perjudicial para la sociedad."

Permitiendo inferir que, la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 1010/2023, efectúa el Control de Convencionalidad exigido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos al replicar los razonamientos expresados por la CIDH, en la analizada Opinión Consultiva No. OC-28/21 de 7 de junio, que marcan un precedente de protección de derechos humanos, al concluir:

- a) Que no se reconoce un derecho humano absoluto a la postulación indefinida.
- b) Que la prohibición de re elección indefinida resulta compatible le con la Convención Americana de Derechos Humanos y pretende asegurar el pluralismo político y la alternancia en el poder
- c) Que la re elección indefinida resulta contraria a los principios de una Democracia Participativa.

Estas representan las sub reglas de derecho establecidas por la CIDH, reasumidas y reencauzadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional que a tiempo de resolver un caso particular, adquieren la estirpe de "Precedente Jurisprudencial", de aplicación obligatoria a todo caso similar y posterior.

Debiendo recordarse que el sistema de fuentes del derecho admitido por el Estado Constitucional de Derecho, asume la fuerza vinculante del precedente; así lo ha determinado la jurisprudencia contenida en las Sentencias Constitucionales 1781/2004-R, 1369/2010-R y SCP 0846/2012 (por mencionar algunas), que han establecido sobre la base del Articulo 203 de la Constitución Política del Estado, que la jurisprudencia constitucional tiene valor de fuente directa del derecho, reconocimiento a partir del cual se afirma su carácter vinculante para los órganos de poder público e incluso para los propios particulares.

En tal sentido, la precitada SC 1781/2004-R, realizó un resumen del valor del precedente constitucional -que concuerda con los argumentos expuestos en este capítulo- en los siguientes términos: "El respeto a los precedentes por parte del propio juez o tribunal, como por los demás jueces y tribunales inferiores, que preserva la seguridad jurídica y la coherencia del orden jurídico; protege los derechos fundamentales y las libertades ciudadanas evitando variaciones injustificadas o caprichosas de los criterios de



interpretación; precautela el valor supremo de la igualdad, impidiendo que casos iguales, con identidad de los supuestos fácticos, sean resueltos de manera distinta; ejerce control de la propia actividad judicial, imponiendo a los jueces y tribunales mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Empero, cabe advertir que esta obligatoriedad de los precedentes no es un valor absoluto, pudiendo los jueces y tribunales apartarse de sus propios precedentes sin importar discrecionalidad, sino con la limitación de la debida y adecuada fundamentación de las razones que llevan a distanciarse de sus decisiones previas, por lo que el principio del stare decisis o estarse a lo resuelto en casos anteriores, no es absoluto (...)". ¹⁰

Si bien el fallo Constitucional N° 1010/2023 de 28 de diciembre alude a la acción de amparo constitucional interpuesta por Miguel Ángel Balcázar Ruiz contra David Choquehuanca Céspedes, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en cuya base fáctica se menciona al Artículo 19 del Reglamento de Preselección de Candidatas y Candidatos al Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, aprobado mediante Resolución R.A.L.P. 005/2022-2023, concordante con el numeral 16 del apartado IV de la Convocatoria, que establece como un requisito común a cumplir por la o el postulante: "No haber expresado posturas políticas de manera pública", acreditado mediante declaración jurada (voluntaria) realizada ante una notaría de fe pública, y que la indicada exigencia, constituiría un atentado flagrante al derecho a la libre expresión que asiste a todo ciudadano, vinculado con el derecho a la ciudadanía en cuanto a concurrir como elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos de poder público y a ejercer funciones públicas en condiciones de igualdad sin más requisito que la idoneidad, se torna evidente que a tiempo de resolver los REQUISITOS NECESARIOS PARA POSTULARSE DENTRO DE UN SISTEMA DE DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, se analizan aquellos expresados por la CIDH, labor que representa una actividad integradora de las normas constitucionales o de fuente convencional.

Debiendo puntualizarse que en el precedente constitucional se consignan: "las subreglas de Derecho", "normas adscritas" o "concreta norma de la sentencia", resultantes de la interpretación, interrelación o integración de las normas de la Constitución Política del Estado o de las disposiciones legales. Éstas tienen más jerarquía y fuerza jurídica que las propias leyes, en razón que el Tribunal Constitucional resulta el último aplicador del Derecho.

Cuando se trata de un derecho en específico vinculado a los derechos políticos, como en el caso de la Sentencia Constitucional 1010/2023 de 28 de diciembre, que invoca el

"LA PROCURADURÍA, JUNTO CON SU PUEBLO, LIDERA LA DEFENSA DE LOS INTERESES GENUINOS DEL ESTADO"

¹⁰ CALDERON Medrano Alberto, La Importancia de la Jurisprudencia y el Precedente en el Sistema de Justicia Boliviano, Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales. Pag. 49.



derecho a concurrir como elegible a la formación de los órganos del poder público, éste atributo constitucional exige una interpretación integradora y de inter relación con todos los derechos que consagran los derechos políticos, entre los que se halla, el derecho a la re elección, entre otros.

Por todo el razonamiento expresado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, con relación a la re elección indefinida, no puede considerarse como un criterio "obiter dicta", puesto que el mismo forma parte de la interpretación integradora y de inter relación de los derechos que integran el ejercicio pleno de los derechos políticos; así expuesta, esta interpretación integradora fue determinante para la decisión final del caso en particular, puesto que integra a todos los derechos relacionados con el problema jurídico a resolverse.

Tal función de interpretación integradora y de inter relación funda y motiva al Precedente Constitucional, puesto que establece las sub reglas del derecho vinculante para todos con efecto "erga omnes". ¹¹

A más abundamiento, el "Precedente Jurisprudencial", nace a partir de la interpretación del orden convencional vigente y se asume como fuente del derecho por los fallos que emiten las altas Cortes de Justicia del Estado Plurinacional, siendo una regla de carácter general aplicable a todo caso particular.

El carácter vinculante y obligatorio de la referida Sentencia Constitucional No. 1010/2023, debe advertirse a partir de la vinculación INTERPARTES y su correlativo ERGA OMNES, puesto que si bien la parte dispositiva de la misma resulta obligatoria para los sujetos que intervienen en la causa constitucional de referencia; el efecto ERGA OMNES, se refiere a la vinculatoriedad universal, respecto a todos aquellos que exigen una interpretación de los requisitos de elegibilidad al interior de una democracia participativa; entre los que se halla, la imposibilidad de re elección indefinida por su compatibilidad con los principios del sistema democrático, a más de garantizar la alternancia en el ejercicio del poder público.

POR TODO LO EXPUESTO SE CONCLUYE:

Que, en lo material y formal, la Corte IDH consideró que la prohibición de la reelección presidencial indefinida se aplica en forma general "erga omnes" que significa contra todos o referente a todos. En el ámbito jurídico, designa aquellos derechos cuya eficacia y reconocimiento se producen a favor de todos, con la finalidad acorde con el Artículo 32° de la Convención, puesto que busca garantizar la democracia representativa,

"LA PROCURADURÍA, JUNTO CON SU PUEBLO, LIDERA LA DEFENSA DE LOS INTERESES GENUINOS DEL ESTADO"

¹¹ Tribunal Constitucional Plurinacional, Ficha Jurisprudencial SCP 0846/2012.



sirviendo como salvaguarda de los elementos esenciales de la democracia establecidos en el Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana.

La prohibición de la reelección presidencial indefinida busca evitar que una persona se perpetúe en el poder, y, de este modo, asegurar el pluralismo político, la alternancia en el poder, así como proteger el sistema de frenos y contrapesos que garantizan la separación de poderes. El marco constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce que las <u>Opiniones Consultivas emitidas por la Corte IDH, constituyen una herramienta obligatoria para los Estados</u>, a los propósitos de efectuar el correspondiente control de convencionalidad y protección de los derechos, en consecuencia la Opinión Consultiva OC-28/21, de 7 de Junio de 2021, solicitada por la Republica de Colombia; motivó que el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia efectúe el respectivo control de convencionalidad en la S.C.P. N°1010/2023 estableciendo que la re elección indefinida no constituye "un derecho humano" y por tanto dejó sin efecto (superó) la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 084/2017, la cual fue analizada con la referida Opinión Consultiva.

